



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 176/2023

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC

LIMA

LEONCIO GUSTAVO ARIAS

CHÁVEZ Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos y los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC
LIMA
LEONCIO GUSTAVO ARIAS
CHÁVEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de don Leoncio Gustavo Arias Chávez y otros, contra la resolución 2, de fojas 381, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Leoncio Gustavo Arias Chávez y otros, y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid) (f. 1). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad de los favorecidos.

Solicita que se declare la inaplicación: (i) del Decreto Supremo 174-2021-PCM; (ii) del Decreto Supremo 168-2021-PCM; y, (iii) del Decreto Supremo 167-2021-PCM; y que se le permita a los favorecidos el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid 19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues es errada y absolutamente equivocada, en la medida que se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19. Además, señalan que los efectos de las medidas tomadas por el gobierno son contraproducentes para la salud de la población, razón por la que no puede imponerse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC
LIMA
LEONCIO GUSTAVO ARIAS
CHÁVEZ Y OTROS

tales medidas.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2021 (f. 95), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (Minsa), en representación también de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 112), solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Sobre la excepción de prescripción argumenta que el proceso de *habeas corpus* no es el idóneo para el cuestionamiento de la normatividad cuestionada. Asimismo, sobre el fondo, alega que no se deben sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que las medidas restrictivas permitieron que, en determinados periodos, haya disminuido la propagación del Covid-19; que, actualmente, muchos ciudadanos incumplen las políticas en materia de salud a nivel nacional, pese a que la citada normativa permitirá disminuir el contagio del citado, virus que se viene incrementando de manera considerable, por lo que las normas resultan eficientes y sirven para llamar la atención sobre la necesidad de la vacunación. Refiere que no existe un derecho fundamental a contagiarse a otros, dado que las personas no vacunadas tienen mayor posibilidad de contagio. Agrega que, sobre la misma pretensión, existen diversos pronunciamientos que desestiman la demanda por improcedente, razón por la que en base al principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, corresponde que se desestime la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) (f. 135), se apersona al proceso e interpone la excepción de incompetencia por razón de la materia; contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente o infundada. Respecto de la excepción deducida, argumenta que los cuestionamientos realizados por el demandante debieron plantearse vía proceso de acción popular, razón por la que se debe desestimar la demanda de *habeas corpus*. Por otro lado, sobre el fondo, expresa que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional. Asimismo, aduce que se debe tener en consideración que las medidas tomadas fueron producto de estudios estadísticos sobre la situación epidemiológica nacional, que han determinado su urgencia, razón por la que no se puede hablar de un capricho del gobierno, ni menos de un acto arbitrario. Además de que, en aplicación del principio de proporcionalidad, las medidas adoptadas legalmente responden a criterios objetivos y razonables. Finalmente, expresa que no se evidencia la vulneración a ninguno de los derechos alegados por la parte demandante, ni se demuestra la irracionalidad de la medida, ni tampoco fundamenta de modo fehaciente sus afirmaciones, respecto a que no es necesaria la inmovilización social, y que ello genera aún más propagación del virus, pues el accionante no tiene en cuenta que el sacrificio -restricción de derechos- es a nivel social, no individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC
LIMA
LEONCIO GUSTAVO ARIAS
CHÁVEZ Y OTROS

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 7 de enero de 2022 (f. 173), emite sentencia declarando improcedente la demanda, por considerar que la vacuna significa un instrumento muy importante de reducción de riesgo de enfermedad, gravedad y muerte de los ciudadanos, por lo que la restricción de derechos puede considerarse razonable y proporcional. Sostiene que si se permite una excepción como propone el demandante, incrementa el riesgo para otras personas. De otro lado, no ha sustentado con medio probatorio alguno, salvo por su dicho, de que la vacuna sea un elemento tóxico para su salud. Así, lo que sustenta no es un derecho, sino su sola voluntad. Concluye que la pretensión no se encuentra relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la vida o a la integridad personal, conforme ya se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 01625-2020-PHC/TC.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada (f. 381), argumentando que las restricciones dispuestas por el Estado se encuentran debidamente justificadas, por lo que han pasado el test de proporcionalidad y debe considerarse que está ante una restricción legítima de derechos desde la perspectiva constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicables el Decreto Supremo 174-2021-PCM, el Decreto Supremo 168-2021-PCM y el Decreto Supremo 167-2021-PCM, publicado con fecha 30 de octubre de 2021; y que, en consecuencia, se permita a don Leoncio Gustavo Arias Chávez y otros favorecidos, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis del caso concreto

2. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC
LIMA
LEONCIO GUSTAVO ARIAS
CHÁVEZ Y OTROS

3. En el presente caso, se advierte que el Decreto Supremo 174-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; que el Decreto Supremo 168-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 179-2021-PCM; y que el Decreto Supremo 167-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 179-2021-PCM.
4. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2022-PHC/TC
LIMA
LEONCIO GUSTAVO ARIAS
CHÁVEZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ